

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta del 6 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 267

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 5 del corriente, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha he autorizado la proyección de las películas tituladas «El cartero y la cartera», «Amores platónicos», «Trastazos del amor», «La edición extraordinaria», «El timo del hallazgo» y «A caballo por fama».

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 6 de Noviembre de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

A G U A S

Examinado el expediente instruido a instancia de don Ricardo Salmón Ruiz, vecino del pueblo de Vargas, provincia de Santander, solicitando el aprovechamiento de dos litros de agua por segundo, derivados del manantial denominado «Fuente Fría», en los mismos términos de su vecindad, con destino a riego de una finca propiedad del peticionario;

Resultando que publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander del 25 de Febrero de 1927, la nota de petición que previene el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, únicamente se ha presentado el proyecto del peticionario, acompañando por separa-

do instancia dirigida al señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño, solicitando la admisión del proyecto a los efectos legales, pero no el resguardo de la Caja general de Depósitos para responder de las obras proyectadas en terreno de dominio público, ni la justificación de poseer como dueño la finca que intenta regar, haciéndose notar al representante del peticionario la falta de estos documentos para que fuese subsanada su omisión; levantándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, el acta oportuna, cuyo original obra en el expediente.

Resultando que, publicada nuevamente la petición en el «Boletín Oficial», de la provincia de Santander de 20 de Abril de 1927, abriendo información pública por el plazo de treinta días, y anunciada por edicto de la Alcaldía de Puentevesgo durante igual plazo, no se presentaron reclamaciones ante el Excmo. Sr. Gobernador civil, enviando la Alcaldía certificación de no haberse presentado tampoco reclamación alguna.

Resultando que, posteriormente, fueron recibidos en la División Hidráulica del Miño los documentos acreditativos del depósito correspondiente al uno por ciento del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, y de la legitimidad del peticionario a la finca que se intenta regar.

Resultando que, practicada la confrontación del proyecto presentado, se ha comprobado que los datos consignados en aquél coinciden sensiblemente con el terreno, levantándose el acta oportuna que obra en el expediente, y proponiendo las condiciones en que se puede conceder el aprovechamiento que se solicita.

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño, de acuerdo con el Ingeniero encargado de la confrontación, informa favorablemente el otorgamiento de la concesión, proponiendo las condiciones que indica el Ingeniero.

Resultando que el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico informa favorablemente la concesión del aprovechamiento que se solicita; que el Consejo provincial de Fomento, de conformidad con el dictamen emitido por la División Hidráulica del Miño, acordó informarlo favorablemente, y que el Abogado del Estado propone se otorgue la concesión solicitada, con las condiciones impuestas por la División Hidráulica del Miño.

Considerando que la petición se ha formulado reglamentariamente, y que el peticionario presenta documento legal en que acredita ser dueño de la finca que intenta regar.

Considerando que no existen razones de índole legal que se oponga al otorgamiento de la concesión solicitada.

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión solicitada por D. Ricardo Salmón y Ruiz.

Considerando que las aguas nacen en terrenos de dominio público, y que no se han presentado reclamaciones contra el aprovechamiento que se solicita.

Considerando que el aprovechamiento solicitado es para riego de una finca propiedad del peticionario, por lo que no se propone tarifas.

Vistos la ley de Aguas de 13 de Junio de 1873, la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y el Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33, de 1927, por los que se deduce que corresponde a los Gobernadores de provincia, dentro de su jurisdicción administrativa, y con arreglo a la ley de Aguas, otorgar las concesiones de aprovechamiento de agua públicas para riegos, cuando el caudal no sea superior a 100 litros de agua por segundo y afecte la concesión a una sola provincia,

He resuelto otorgar la concesión mediante las condiciones siguientes:

Primera.—Se autoriza a D. Ricardo Salmón Ruiz, vecino del pueblo de Vargas, Ayuntamiento de Puentevesgo, provincia de Santander, para aprovechar hasta dos litros de agua por segundo, derivados del manantial denominado «Fuente Fría» sito en término de Vargas, del Ayuntamiento de Puentevesgo, Santander, con destino a riego de una finca de 68,02 áreas, propiedad del peticionario, enclavada en los mismos términos, con arreglo al proyecto suscrito, en 28 de Febrero de 1927, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Gonzalo Santamaría, que sirvió de base a la formación, con sujeción a la prescripción siguiente:

a) Se instalará en el punto del canal proyectado, que convenga mejor para establecer la derivación del agua, un módulo, regulado en tal forma, que solamente permita el paso de dos litros de agua por segundo.

Segunda.—El volumen máximo que se podrá derivar será de dos litros por segundo, no pudiendo emplear las aguas en ningún otro servicio que el de riego.

Tercera.—Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Cuarta.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial de la provincia, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

Quinta.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Sexta.—Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones de detalle, que se soliciten previa justificación y que no afecten a las características de este aprovechamiento, y en especial las que se deriven del cumplimiento de la condición primera, aprobando los proyectos correspondientes.

El concesionario deberá comunicar a la División Hidráulica del Miño el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que para ello se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en que conste el cumplimiento de estas condiciones, y especialmente el caudal derivado, así como se consignarán en ella los nombres de los productores es, años que hayan suministrado los materiales empleados, sin que se pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta, por el Excmo. Sr. Gobernador civil, a propuesta de la División Hidráulica.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

Octava.—El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

Novena.—Caducará esta concesión por incumplimiento por parte del concesionario de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en ley y Reglamento de Obras públicas.

Décima.—Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras; las condiciones de paso de la tubería por la carretera de Burgos a Peñacastillo les fijará en su día la Sección correspondiente del Circuito Nacional de Firms Especiales.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander, 31 de Octubre de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

NÚM. 1.893

En atención a lo preceptuado en Mi decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el cargo de Ministro de Estado y que continúe en el ejercicio del mismo en la nueva denominación de Presidente del Consejo de Ministros y Asuntos Exteriores.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

NÚM. 1.894

Vengo en disponer que D. Severiano Martínez Anido, Vicepresidente del Gobierno y Ministro de la Gobernación, cese en el despacho del Ministerio de la Guerra, que interinamente desempeñaba por Mi decreto de 26 de Marzo último.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

NÚM. 1.895

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado D. Honorio Cornejo Carvajal, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho. —Alfonso. —El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

NÚM. 1.896

En atención a lo preceptuado en Mi Decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que D. Galo Ponte y Escartín, Ministro de Gracia y Justicia, y D. Eduardo Aunós y Pérez, Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, continúen desempeñando dichos cargos con las nuevas denominaciones de Ministro de Justicia y Culto y Ministro de Trabajo y Previsión, respectivamente.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho. —Alfonso. —El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

NÚM. 1.897

En atención a las circunstancias que concurren en don Julio Ardanáz Crespo, Teniente General,

Vengo en nombrarle Ministro del Ejército.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho. —Alfonso. —El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

NÚM. 1.898

En atención a las circunstancias que concurren en don Mateo García de los Reyes, Contraalmirante de la Armada,

Vengo en nombrarle Ministro, de Marina.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho. —Alfonso. —El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

NÚM. 1.899

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco Moreno Zuleta, Conde de los Andes, Vicepresidente de la Asamblea Nacional,

Vengo en nombrarle Ministro de la Economía Nacional.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho. —Alfonso. —El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

NÚM. 1.167.

Ilmo. Sr.: Habiéndonos evidenciado en las visitas de inspección que como consecuencia de recientes catastrofes ferroviarias han sido ordenadas por esa Dirección general, que no siempre llevan los trenes el material sanitario y de curas a que están obligados por el Reglamento sanitario de Vías férreas, aprobado por Real orden de 6 de Julio de 1925, y pudiendo contribuir a estas deficiencias el hecho de que algunos funcionarios que ejercen función inspectora sobre los servicios sanitarios de Vías férreas, son a la vez empleados de las Compañías respectivas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los funcionarios del Cuerpo de Sanidad nacional que desempeñan cargos de Inspectores provinciales de Sanidad y Directores de Sanidad de puertos y fronteras, así como los Subdelegados de Medicina, no podrán desempeñar cargos de ningún orden en las Compañías de ferrocarriles y tranvías.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1928. —Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad del Reino,

REAL ORDEN

NÚM. 1.168.

Ilmo. Sr.: Se ha interesado a este Ministerio por el de Trabajo, Comercio e Industria que sea recordado a los Médicos de los Establecimientos públicos de Beneficencia el cumplimiento de lo prescrito en los artículos 213, 214, 352 y 353 del Código de Trabajo, ya que, según escrito que a dicho Departamento ha elevado el Consejo de Trabajo, ocurre que algunos de los expresados facultativos se niegan a extender y entregar a los obreros víctimas de accidentes del trabajo certificaciones en que se detalle la lesión producida, no obstante imponerles esa obligación los aludidos artículos,

Y teniendo en cuenta lo taxativo de los mencionados preceptos y las razones de alta conveniencia social que inspiran las disposiciones reguladoras de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, así como la importancia que para los obreros tiene la posesión de los certificados médicos para alcanzar los beneficios que las leyes otorgan.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a los Médicos de los Establecimientos públicos de Beneficencia la necesidad de observar los citados artículos 213, 214, 352 y 353 del Código de Trabajo,

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1928. —Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Dirección general de Primera Enseñanza

En cumplimiento de la Real orden de 19 de Octubre de 1926, que clasificó como de beneficencia particular docente la Fundación instituída por don Joaquín Gómez Ano, en Hazas en Cesto (Santander), y se nombró Patronos de la misma al Sr. Cura Párroco y a los dos mayores contribuyentes del citado pueblo, en unión del pariente más cercano del causante,

Esta Dirección general ha acordado que se inserte edicto en la «Gaceta de Madrid», para que, en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de su publicación, puedan solicitar el cargo los que se consideren con derecho a él, acreditando, en debida forma, su parentesco con el fundador.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de Octubre de 1928. —El Director general, Suárez Somonte.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

NÚM. 1.014

Con objeto de unificar el funcionamiento de los Comités paritarios del Trabajo a domicilio, y oído el Patronato Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el Reglamento-tipo que a continuación se inserta, debiendo dichos organismos ajustarse a las reglas siguientes:

1.^a Todos los Comités paritarios habrán de acomodar su actuación y régimen interior a los preceptos que el Reglamento-tipo contiene.

2.^a Cuando la índole singular del Comité o sus modalidades especiales exijan alguna enmienda o algún artículo o artículos aclaratorios o complementarios, tales modificaciones serán sometidas a este Ministerio, que resolverá en cada caso, previa audiencia del Patronato Nacional.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1928.—Aunós.

Señor Jefe de Servicio general de Corporaciones.

Reglamento-tipo de régimen interior de Comités paritarios de Trabajo a domicilio

CAPITULO PRIMERO

Composición, jurisdicción y atribuciones del Comité

Artículo 1.º Se constituye un Comité paritario de trabajo a domicilio para..., con jurisdicción en... y domicilio social en...

Constará de... Vocales patronos y... Vocales obreros, e igual número de suplentes.

Artículo 2.º Serán facultades de este Comité las siguientes:

1.^a Determinar las retribuciones mínimas de mano de obra con arreglo a las normas establecidas en el artículo 15 del Real decreto de 26 de Julio de 1926 y demás disposiciones que lo complementen.

2.^a Informar al Patronato de Trabajo a domicilio en todos aquellos casos en que la aplicación del Decreto ley y la clasificación de patronos y obreros a domicilio suscite reclamaciones de las partes interesadas.

3.^a Proponer al Patronato aquellas modificaciones que se refieran a la especialidad de determinadas industrias dentro del régimen general que el Decreto-ley establece.

4.^a Comunicar al Patronato el resultado de sus estudios e informaciones sobre los aspectos higiénico, económico y social del trabajo a domicilio en la localidad o localidades que comprendan.

5.^a Servir de órgano conciliación de los patronos y obreros si unos y otros aceptan sus buenos oficios.

CAPITULO II

Procedimiento electoral.

Artículo 3.º Las elecciones de Vocales del Comité se realizarán conforme a las siguientes reglas:

1.^a La elección de los Vocales patronos y obreros se hará por las Asociaciones profesionales patronales u obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el censo electoral social formado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

2.^a A los efectos del Régimen paritario, se consideran Asociaciones obreras las formadas exclusivamente por trabajadores, intelectuales o manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiere el Comité paritario.

3.^a Se considerarán Asociaciones profesionales patronales.

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, y

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 100 obreros.

4.^a Tendrán derecho electoral para designar cada re-

presentación los miembros de las respectivas Asociaciones o entidades antes enunciadas. Servirá de censo en las Asociaciones el Registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Comité se refiera.

5.^a Las votaciones se verificarán, dentro de cada Asociación obrera, con arreglo a lo que prevengan sus Estatutos o Reglamento y en presencia de un representante de la Autoridad.

6.^a Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a), concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado b) tendrán dos votos cuando ocupen más de 100 y menos de 200 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

7.^a El escrutinio y la proclamación los harán las Delegaciones regionales, donde las haya, o las locales del Consejo de Trabajo, a cuyo efecto se enviarán a dichos organismos las actas parciales de votación de las Asociaciones o entidades en que consten los resultados de la votación, a los que se deberá dar publicidad. Contra la legitimidad o exactitud de las actas, o vicios de nulidad de la votación, se podrá entablar recurso ante el Ministerio de Trabajo, que resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones, sin que la tramitación de dicho recurso paralice la constitución del Comité paritario de que se trate.

8.^a Cuando no existiesen Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, convocadas por el Delegado regional, donde lo haya, o por el Alcalde, Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva, celebradas con arreglo a la ley de 15 de Julio de 1880, reguladora del ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, levantándose acta notarial del resultado de la misma.

CAPITULO III

De los Vocales del Comité.

Artículo 4.º Los Vocales efectivos deberán asistir a todas las sesiones en que funcione el Comité en pleno, y tendrán derecho a ser elegidos para todos los cargos de las ponencias o comisiones especiales que se creen, actuarán con voz y voto en las sesiones, podrán presentar proposiciones, dirigir preguntas y formular ruegos en forma reglamentaria.

A petición de los Vocales, las proposiciones podrán quedar sobre la mesa, para mejor estudio, por un plazo que fijará el Comité, pero que no podrá ser inferior a tres días.

Artículo 5.º Los Vocales efectivos tendrán Vocales suplentes, que les sustituirán en caso de ausencia o enfermedad. A este objeto, el Vocal efectivo que no pueda asistir a la sesión trasladará la convocatoria que haya recibido a su respectivo suplente a los efectos de la asistencia de éste, comunicándolo por escrito al Presidente y haciendo constar los motivos de su ausencia.

Si tampoco el suplente pudiere asistir en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá asimismo excusarse ante el Presidente, expresando la causa.

Artículo 6.º Si empezada la sesión no concurren un Vocal efectivo y su suplente respectivo, y lo hacen, en cam-

bio, alguno o algunos Vocales suplentes, cuyos Vocales efectivos asistan, no pudiéndose tomar acuerdos por la falta de paridad de las representaciones, el Presidente, a propuesta de la representación respectiva, designará al suplente que haya de actuar en la integridad de funciones.

Artículo 7.º Los Vocales suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los efectivos cuando actúen supliéndolos. En otros casos podrán asistir a las reuniones plenarias con voz, pero sin voto, a cuyo efecto serán también citados previamente.

Artículo 8.º Los Vocales obreros del Comité tendrán derecho, en concepto de indemnización, a una dieta por cada sesión a que asistan, cuando no pueda cumplirse la recomendación del artículo 21 respecto a los días y horas de sesión.

La cuantía de esta dieta será fijada por el Comité al formarse el presupuesto anual.

Artículo 9.º Los Vocales efectivos del Comité paritario del trabajo a domicilio cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Comité.
- c) Cese de la profesión.
- d) Dejar de concurrir, sin justa causa, a cinco reuniones consecutivas del Pleno o Ponencias del Comité.
- e) Dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o entidades que los eligieron.

f) Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargos de Vocal de un Comité paritario pueda surtir efectos en relación con el Comité, en orden a lo prevenido en el apartado e) de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada en Junta general, aun cuando el Reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de Vocal en Comité paritario sea previamente oído.

A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Junta general, por papeleta que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no se le encontrase. En caso de no comparecer, se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente del Comité paritario, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El Presidente del Comité paritario remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo, Comercio o Industria a los efectos del cese de los Vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un Vocal propietario, le sustituirá en todas sus partes el Vocal suplente respectivo.

Artículo 10. Cuando en virtud de estas sustituciones queden vacantes la mayoría de los cargos de Vocales suplentes de cualquiera de las dos representaciones, se comunicarán las vacantes a la entidad o entidades que eligieron los Vocales que deben ser reemplazados en el organismo paritario para la designación correspondiente.

CAPITULO IV

Dirección y gobierno del Comité

Artículo 11. Al frente del Comité habrá una Junta di-

rectiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Serán atribuciones de la Junta las siguientes:

1.ª Formación del presupuesto anual del Comité con arreglo al presupuesto tipo redactado por el Patronato Nacional y aprobado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

2.ª La interpretación ordinaria del Reglamento interior conforme a las normas dictadas por el Patronato Nacional de Trabajo a domicilio.

3.ª La administración de los fondos del Comité.

4.ª La organización de la oficina técnico-administrativa del mismo.

5.ª La propuesta del personal y corrección y cese de los empleados previa formación de expediente.

Artículo 12. La Junta directiva se reunirá para el despacho de los asuntos ordinarios por lo menos una vez al mes y siempre que fuere preciso, a juicio de la Presidencia, y sus acuerdos serán apelables ante el Comité en pleno.

Artículo 13. El Presidente, que ha de ser persona extraña a la profesión, será designado en virtud de acuerdo unánime de las dos representaciones profesionales del mismo Comité.

En el caso de que no se logre este acuerdo, el nombramiento se hará por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Patronato Nacional de Trabajo a domicilio.

Artículo 14. Serán facultades del Presidente: Representar al Comité resolviendo las cuestiones de régimen interior; convocar y presidir las sesiones; fijar el orden del día; conceder o retirar la palabra; dirigir los debates y cumplimentar los acuerdos; ejercer la ordenación de pagos; llevar la comunicación del Comité con el Gobierno y Centros oficiales; solicitar de dichos Centros, por medio del Ministerio de Trabajo, los datos, documentos e informes que el Comité necesite para la solución de los asuntos, y mantener las relaciones con otros Comités, organismos y particulares.

Artículo 15. El Vicepresidente será designado en la misma forma que el Presidente y como él deberá ser persona extraña a la profesión.

El Tesorero y el Contador serán elegidos libremente por el Comité de entre sus Vocales, cuidando de que estos cargos sean desempeñados siempre en forma paritaria, de modo que si fuere patrono el Vocal que ejerce las funciones de Tesorero, sea Vocal obrero el que ocupe el puesto de Contador, o viceversa.

El Vicepresidente suplirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y cuando concurra el Presidente tendrá voz, pero no voto.

Artículo 16. El Secretario del Comité será designado en la misma forma que el Presidente y como él deberá ser persona ajena a la profesión.

No tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Comité, pero informará y asesorará a éste siempre que para ello fuere requerido.

Serán obligaciones del Secretario: Levantar acta de las sesiones que celebre el Comité, dar fe de los acuerdos recaídos en las mismas, suscribir las convocatorias, custodiar los libros y documentos, cuidar de la publicidad y propaganda y ejercer la jefatura y dirección del personal administrativo.

Artículo 17. El Tesorero custodiará los fondos del Comité y realizará los ingresos y pagos autorizados por el Presidente e intervenidos por el Contador.

Artículo 18. El Contador intervendrá en todas las órdenes de cobros o pagos dadas por el Presidente al Tesore-

ro, tomando razón de las mismas; dirigirá la contabilidad del Comité y llevará y custodiará los libros correspondientes.

Artículo 19. El Comité tendrá el personal retribuido estrictamente necesario para la buena marcha de los asuntos, siendo este personal nombrado por el Comité en pleno, a propuesta de la Junta directiva.

Los empleados realizarán las funciones que les encomiende el Presidente por medio del Secretario, o éste por sí mismo, en la forma y tiempo que se les señale.

Artículo 20. Los cargos de Presidente y Secretario serán retribuidos en la forma y cuantía que el propio Comité acuerde, con aprobación del Patronato nacional.

CAPITULO V

Funcionamiento del Comité.

Artículo 21. El Comité se reunirá por lo menos una vez al mes en sesión ordinaria, y siempre que los asuntos urgentes lo requieran, a juicio de la Presidencia.

Asimismo podrá reunirse cuando lo solicite unánimemente una de las dos representaciones profesionales.

Para la celebración de sesiones se convocará por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, mediante citación con acuse de recibo, procurando siempre que los días y horas de sesión sean compatibles con el trabajo profesional de los Vocales. Las sesiones se celebrarán siempre en días laborables.

Artículo 22. Las sesiones del Comité se celebrarán según la práctica corriente, debiendo todos acatar la autoridad del Presidente, que tendrá voto decisivo en caso de empaten segunda convocatoria.

Artículo 23. Los acuerdos del Comité paritario se tomarán por mayoría absoluta de cada una de las representaciones que constituyan el Comité en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de los asistentes en las de segunda.

Cuando en las sesiones de primera convocatoria se somiere algún asunto a votación, ésta sólo tendrá validez siendo igual el número de Vocales de cada clase.

En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente citación.

Artículo 24. Los acuerdos tomados por el Comité se comunicarán en el término de cinco días a las Delegaciones regionales, a los órganos de la Inspección del Trabajo, al Patronato Nacional y al Ministerio de Trabajo.

Artículo 25. Los recursos contra los acuerdos del Comité fijando definitivamente el tipo de salario mínimo, a que se refiere el artículo 19 del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, se entablarán ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el plazo improrrogable de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que sea notificado a las partes el acuerdo del Comité, pudiendo entablar dicho recurso los patronos u obreros a quienes afecte, a tenor de lo expuesto en el mencionado artículo 19 del Decreto ley.

Artículo 26. El Comité estará en constante relación con la Inspección del Trabajo, comunicando a ésta cuantas noticias y antecedentes puedan interesarle, para la mejor vigilancia del cumplimiento de las leyes de carácter social que afectan al trabajo a domicilio.

Artículo 27. Se llevará en la Secretaría del Comité un registro, en el que consten la relación de los patronos que utilizan el trabajo a domicilio, la de los obreros que se ocupan en ese trabajo, así como la de los locales en que unos y otros ejercen su profesión.

CAPITULO VI

Régimen económico

Artículo 28. El régimen económico del Comité estará a cargo de la Junta directiva y se basará en el presupuesto que anualmente apruebe el Ministerio de Trabajo, previo informe del Patronato Nacional.

Artículo 29. Los ingresos del Comité estarán constituidos por las cuotas que abonen los patronos y las subvenciones que pueda recibir del Estado, de la Provincia, del Municipio o de otras entidades o particulares.

El importe de las cuotas que han de satisfacer las entidades patronales se determinará a valmente al formarse el respectivo presupuesto, siendo proporcionales a la tributación global al Tesoro público.

La falta de pago de las cuotas señaladas a los patronos dará lugar al procedimiento de apremio en la forma determinada en el Real decreto de 19 de Abril de 1925.

Artículo 30. No se podrá realizar gasto alguno que no esté previsto en el presupuesto.

Los pagos serán ordenados por el Presidente, con la toma de razón del Contador.

Artículo 31. Dos meses antes de finalizar cada ejercicio económico la Junta directiva redactará el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente, y, una vez aprobado por el Comité, lo remitirá, para su aprobación definitiva, al Ministerio de Trabajo; e igualmente, dentro de los dos meses siguientes, al término de cada ejercicio, enviará con las mismas formalidades al Ministerio la cuenta de liquidación del finado presupuesto.

Artículo 32. La Junta directiva cuidará de que se lleven con el mayor orden, claridad y sencillez los libros de contabilidad, y será responsable de las deficiencias que en este servicio hubiere, estando obligada a exhibir aquellos libros en cualquier momento a las inspecciones que la Superioridad estimase pertinentes.

CAPITULO VII

De la disolución del Comité

Artículo 33. Sólo podrá disolverse el Comité en los casos previstos en el artículo 55 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

Delegación local del Consejo de Trabajo

Condiciones de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles

En virtud de reclamación formulada por el Gremio de Droguerías, y en vista de los abusos que se han venido cometiendo al amparo de las excepciones concedidas por la Delegación del Trabajo, ésta ha acordado, en reunión de 26 de Octubre, lo siguiente:

1.º Todos los establecimientos mercantiles de comestibles, ultramarinos y los que expendan géneros de los ramos comerciales que no disfrutaban la excepción, y que cierran las dos horas de mediodía, deberán cerrar sus puertas de 13 a 15.

2.º Los de carácter mixto, que venían disfrutando la excepción del cierre después de las ocho de la noche, y del descanso dominical, harán la debida separación, para que no estén juntos los artículos exceptuados y los no exceptuados.

En consecuencia, a partir del 30 de Noviembre actual, quedarán sin efecto todos los permisos de esta clase conce-

didados por la Delegación, para volverlos a extender a quienes hubieren cumplido el acuerdo de división del local.

Este plazo será improrrogable, procediendo a la corrección de los infractores en la forma acostumbrada.

Santander, 3 de Noviembre de 1928.—El Secretario, A. Vayas.—V.º B.º, el Alcalde-Presidente, F. Barreda.

Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Santander

CIRCULAR

Se hace saber a los señores Maestros nacionales de esta provincia, de orden del Excmo. Sr. Gobernador, que, en lo sucesivo, se abstengan de llevar a la Prensa asuntos de ninguna clase, que contengan quejas o reclamaciones o puedan insinuar molestias o censuras para cualquier persona o entidad, debiendo, en todo caso, dirigirse a los tribunales ordinarios o a las autoridades correspondientes, para hacer las reclamaciones que estimen oportunas, comunicándoles al mismo tiempo que, en caso de contravenir a lo que por la presente se les ordena, se procederá como haya lugar.

Santander, 3 de Noviembre de 1928.—P. el Inspector Jefe, Daniel Luis Ortiz.

SUBASTAS

Ayuntamiento de Pesquera

Habiendo quedado desierta la subasta de veinte esteros de varas de avellano celebrada el 20 del actual, se anuncia nuevamente para el día 24 de Noviembre próximo y hora de las diez de la mañana, con el cincuenta por ciento de rebaja, o sea tasados en setenta y cinco pesetas, rigiendo en esta subasta las condiciones y modelo de proposición anunciado en el «Boletín Oficial», número 116, de 26 de Septiembre último.

Pesquera, 31 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Angel González Cayón.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, y conforme con el artículo 162 del vigente Estatuto Municipal y el 36 del Reglamento de Contratos municipales de 2 de Julio de 1924, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 de precitado Reglamento, sin que se haya producido reclamación alguna, así como los requisitos prevenidos en la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento, se anuncia al público la subasta de reforma y reparación de la casa-cuartel de la Guardia civil del pueblo de Novales, bajo el tipo de 5.634,53 pesetas.

La subasta o apertura de pliegos se verificará en esta Casa Consistorial, el día quince de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del señor alcalde, o del Teniente de Alcalde en quien delegue, y con asistencia siempre del miembro de la Comisión Permanente designado para ello, y con asistencia asimismo del Secretario del Ayuntamiento.

Las condiciones, planos y presupuestos se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alfoz de Lloredo, 27 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Vicente Cabrera.

Módulo de proposición

Don....., vecino de..., según cédula personal número..., tarifa..., clase..., enterado de las condiciones facultativas y económicas, así como del presupuesto y planos que han de regir para las obras de reforma y reparación de la casa-cuartel del puesto de la Guardia civil del pueblo de Novales, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con sujeción a los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

Firma del proponente.

Junta vecinal de Oruña de Piélagos

El día 27 de Noviembre, a las diez horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Piélagos, bajo la presidencia del señor Presidente de la Junta vecinal de Oruña, la subasta con arreglo al artículo 14 y siguientes del Reglamento de Contratación de Obras y servicios municipales, para la construcción de un lavadero y abrevadero en el sitio de Río, de aquél pueblo, bajo el tipo de 4.4486,34 pesetas (cuatro mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas con treinta y cuatro céntimos) habiendo sido previamente anunciado en el «Boletín Oficial», número 128, del 24 de Octubre, a los efectos del Reglamento en su artículo 26, sin que haya habido reclamaciones.

Los planos, pliegos de condiciones, presupuesto y modelo de proposición se hallan de manifiesto al público todos los días laborables, a las horas de oficina, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es preciso el previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

Oruña, 31 de Octubre de 1928.—El Presidente de la Junta, Restituto Galván.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Jesús Escobio Franco, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Certifico: Que en las diligencias de juicio ordinario declarativo seguidas en este Juzgado por el Procurador don Alberto López Dóriga, en nombre y representación de la Sociedad regular colectiva «Novo y Sierra», contra don Antonio Bringas, vecino de Limpias, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiocho; habiendo visto D. Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidas entre partes, de la una, y como demandante, la Sociedad regular colectiva «Novo y Sierra», domiciliada en Puenteceyres, Pontevedra, representada por el Procurador D. Alberto López Dóriga y dirigida por el Letrado licenciado D. Antonio Labat, y de otra, y como demandado, D. Antonio Bringas Picaza, también mayor de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino de Limpias, declarado en rebeldía en estas actuaciones, seguidas sobre reclamación de pesetas, y

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Alberto López Dóriga, en nombre y representación de la Sociedad regular colectiva «Novo y Sierra», con domicilio en Puenteceyres (Pontevedra),

debo de condenar y condeno al demandado D. Antonio Bringas, comerciante y vecino de Limpiás, a que en el término de tercero día, a contar desde que esta sentencia sea firme, satisfaga al actor la cantidad de diez mil pesetas, más la de ciento una pesetas ocasionadas por gastos de protesto con su negativa al pago, e intereses legales del cinco por ciento de la cantidad total desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago y con imposición al demandado citado de todas las costas causadas en este juicio, y dada la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia por medio de edictos en la forma determinada por la ley, a no ser que la parte actora interese se le notifique personalmente.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio González.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Jesús Escobio.»

Y para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde D. Antonio Bringas, vecino de Limpiás, expido la presente en Santander a dos de Noviembre de mil novecientos veintiocho.—Ante mí, Jesús Escobio.

EDICTO

Don Antonio J. de Rueda y Roldán, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel, de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado y por ante el infrascrito Secretario se siguen autos promovidos por el Procurador D. Antonio Jaén Fernández, en nombre de D. Fermín, D. Fernando y D. Daniel Campuzano y Gutiérrez, para justificar el dominio de las casas de que son propietarios, calle Bizcocheros, hoy Cardenal Herrero, números 30 y 32, y mitad indivisa de la número 28 de la misma calle, todas de esta población; habiéndose acordado en proveído de esta fecha las citaciones, por *segunda vez*, para que comparezcan en dicho expediente, de *D. José Gutiérrez Ganchequi*, a cuyo nombre se haya inscrito el dominio de los inmuebles mencionados, y a sus herederos o causahabientes, así como a las personas que puedan tener algún derecho real sobre las fincas antes citadas, cuyo paradero se ignora, convocándose a la vez a dichos interesados y a cuantos pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezcan ante este Juzgado, calle Pérez Galdós, número 6, de esta ciudad, a ejercitar su derecho en el término de *ciento ochenta días*, cuyo término empezó a correr y contarse desde el diez de Agosto próximo pasado.

Y siendo todos ellos de ignorado paradero, se les cita y llama por medio del presente y otros de igual tenor en Jerez de la Frontera a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Antonio J. Rueda.—El Secretario, P. N., Manuel Cindada.

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por muerte de Serafín Fernández Ruiz (a) Santander, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado para ofrecerles, como se hace por el presente, las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo el apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido

la presente cédula, que firmo en Santander a 3 de Noviembre de 1928.—El Secretario, Luis Escobio.

Personas que han de citarse: Los parientes más próximos del finado

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Valdeolea

El día 13 de Octubre último desapareció una novilla del pueblo de Vipaderno, propiedad de D.^a Jacinta Seco Gutiérrez, vecina de Las Quintanillas, de este Ayuntamiento, de las señas siguientes: de tres a cuatro años, color avellana obscura, tiene un poco nube en el ojo izquierdo, no tiene señal alguna ni marca de hierro y es pobre de cuerna y esta corbija.

Si alguno la tiene recogida lo pondrá en conocimiento de esta Alcaldía para ir a recogerla, previo pago de gastos.

Valdeolea, 4 de Noviembre de 1928.—El Alcalde, B. Fernández.

Ayuntamiento de Enmedio

El día diez del mes actual desapareció de este término municipal una burra de ocho años de edad, pelo negro fino, sin señas particulares, propiedad de D. Ildefonso González, vecino de Cervatos.

Se interesa de la persona que tengan en su poder dicho animal lo comuniqué a esta Alcaldía, para yo hacerlo al dueño, que pasará a recogerla.

Enmedio a 29 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Francisco de Obeso.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campóo de Suso

A los efectos de reclamación, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, la matrícula industrial y de comercio de este término, formada para el año próximo de 1929.

Hermandad de Campóo de Suso, 27 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Leandro Pérez.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

El presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1929 se encuentra terminado y expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de nueve a doce de la mañana, todos los días hábiles, contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Marina de Cudeyo, 27 de Octubre de 1928.—El primer Teniente Alcalde, Dionisio R. Redondo.

Ayuntamiento de Liendo

Confeccionados por este Ayuntamiento los documentos que a continuación se relacionan, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término legal, a los efectos de examen y reclamación:

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, de edificios y solares y padrón de la matrícula industrial.

Liendo, 26 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Emeterio ybascal.